

VISTO: El Expediente N° 699-2022-STPAD, el Informe N° D000539-2022-MML-GA-SP de fecha 30 de noviembre de 2022, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a las presuntas faltas administrativas disciplinarias imputadas al servidor **Antonio Aurelio Rengifo Pachas**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Antecedentes

Que, luego de culminar con las investigaciones preliminares mediante Informe de Precalificación N° D000879-2022-MML-GA-SP-STPAD, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Subgerencia de Personal el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Antonio Aurelio Rengifo Pachas;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia N° D001245-2022-MML-GA-SP, la Subgerencia de Personal, en calidad de órgano instructor, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario, bajo los términos expuestos por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando expresamente que el informe de precalificación forma parte integrante;

Que, cabe señalar que, dentro del plazo de Ley, mediante acta de notificación de fecha 6 de octubre de 2022 se cumplió con notificar válidamente, la Resolución de Subgerencia N° D001245-2022-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación N° D000879-2022-MML-GA-SP-STPAD y el contenido íntegro de los antecedentes investigativos a través de un código QR, iniciando el procedimiento administrativo disciplinario;

Cargos imputados



Que, conforme se aprecia en los actuados, como primer hecho materia de investigación: El servidor Antonio Aurelio Rengifo Pachas, en calidad de agente de seguridad de la Subgerencia de Servicios Generales, habría efectuado ausencias injustificadas a su centro de labores por más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario comprendido entre el 02/01/2022 al 30/06/2022 al haberse ausentado por los días: 02/01, 04/01, 05/01, 06/01, 07/01, 08/01, 09/01, 10/01, 11/01, 12/01, 13/01, 14/01, 15/01, 16/01, 17/01, 18/01, 19/01, 20/01, 21/01, 22/01, 23/01, 24/01, 25/01, 26/01, 27/01, 28/01, 29/01, 30/01, 31/01, 01/02, 02/02, 03/02, 04/02, 05/02, 06/02, 07/02, 08/02, 09/02, 10/02, 11/02, 12/02, 13/02, 14/02, 15/02, 16/02, 17/02, 18/02, 19/02, 20/02, 21/02, 22/02, 23/02, 24/02, 25/02, 26/02, 27/02, 28/02, 01/03, 02/03, 03/03, 04/03, 05/03, 06/03, 07/03, 08/03, 09/03, 10/03, 11/03, 12/03, 13/03, 14/03, 15/03, 16/03, 17/03, 18/03, 19/03, 20/03, 21/03, 22/03, 23/03, 24/03, 25/03, 26/03, 27/03, 28/03, 29/03, 30/03, 31/03, 01/04, 02/04, 03/04, 04/04, 05/04, 06/04, 07/04, 08/04, 09/04, 10/04, 11/04, 12/04, 13/04, 16/04, 17/04, 18/04, 19/04, 20/04, 21/04, 22/04, 23/04, 24/04, 25/04, 26/04, 27/04, 28/04, 29/04, 30/04, 03/05, 04/05, 05/05, 06/05, 07/05, 08/05, 09/05, 10/05, 11/05, 12/05, 13/05, 14/05, 15/05, 16/05, 17/05, 18/05, 19/05, 20/05, 21/05, 22/05, 23/05, 24/05, 25/05, 26/05, 27/05, 28/05, 29/05, 30/05, 31/05, 01/06, 02/06, 03/06, 04/06, 05/06, 06/06, 07/06, 08/06, 09/06, 10/06, 11/06, 12/06, 14/06, 15/06, 16/06, 17/06, 18/06, 19/06, 20/06, 21/06, 22/06, 23/06, 25/06, 26/06, 27/06, 28/06 y 30/06;

Que, asimismo, como segundo hecho materia de investigación: El servidor Antonio Aurelio Rengifo Pachas, en calidad de agente de seguridad de la Subgerencia de Servicios Generales, habría efectuado ausencias injustificadas a su centro de labores por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario comprendido entre el 01/07/2022 al 30/07/2022 al haberse ausentado por los días: 01/07, 02/07, 03/07, 04/07, 05/07, 06/07, 07/07, 08/07, 09/07, 10/07, 11/07, 12/07, 13/07, 14/07, 15/07, 16/07, 17/07, 18/07, 19/07, 20/07, 21/07, 22/07, 23/07, 24/07, 25/07, 26/07, 27/07 y 30/07;

Que, como tercer hecho materia de investigación: El servidor Antonio Aurelio Rengifo Pachas, en calidad de agente de seguridad de la Subgerencia de Servicios Generales, habría efectuado ausencias injustificadas a su centro de labores por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario comprendido entre el 31/07/2022 al 29/08/2022 al haberse ausentado por los días: 31/07, 01/08, 02/08, 03/08, 04/08, 05/08, 07/08, 08/08, 09/08, 10/08, 11/08, 12/08, 13/08, 14/08, 15/08, 16/08, 17/08, 18/08, 19/08, 20/08, 21/08, 22/08, 23/08, 24/08, 25/08, 26/08, 27/08 y 28/08;

Que, al respecto, la imputación se sustentó en los siguientes medios probatorios:

- a) Informe N° D001521-2022-MML-SP-ACAS de fecha 9 de junio de 2022, por medio del cual, el Área de Contratación Administrativa de Servicios remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario un listado de sesenta y seis (66) servidores, quienes habrían efectuado abandono de servicios, entre los cuales, se registró al servidor Antonio Aurelio Rengifo Pachas.
- b) Reporte del Sistema de Papeletas de Permisos Digitales (SIPEDI) del servidor Antonio Aurelio Rengifo Pachas por los meses: enero - agosto de 2022.

Que, evaluados los medios probatorios detallados en los párrafos precedentes, que obran en el presente expediente, se desprende que los hechos considerados como faltas disciplinarias inciden en ausencias injustificadas continuas y vigentes;

Que, conforme a los cargos descritos en el acto de inicio de PAD e informe de precalificación que forma parte integrante del mismo, el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha instaurado a fin de valorar la existencia de responsabilidad por el primer hecho imputado, ya que se habría incurrido individualmente en la



comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario, tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo: [...] j) Las ausencias injustificadas por más de [...] quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario [...]»;*

Que, asimismo, se tiene que por el segundo y tercer hecho imputado habría incurrido individualmente en la comisión de las faltas de carácter administrativo disciplinario, tipificadas en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo: [...] j) Las ausencias injustificadas por más de [...] cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario [...]»;*

Descargos y alegaciones del investigado en fase instructiva

Que, pese a la notificación efectuada, el servidor imputado no ha presentado descargos o medios probatorios que contradigan la imputación formulada en su contra;

Alegaciones del investigado en fase sancionadora

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D000249-2022-MML-GMM, puso de conocimiento al servidor imputado el Informe N° D000539-2022-MML-GA-SP de fecha 30 de noviembre de 2022, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido por ley y de la revisión de los actuados administrativos obrantes en el expediente se puede apreciar que mediante documento simple N° 205407-2022 de fecha 6 de diciembre de 2022 presentó alegaciones en fase sancionadora, señalando entre otros lo siguiente: 1) Indica que con fecha 14 de enero de 2019, sufrió un grave accidente de tránsito, el cual le dejó secuelas, hecho que fue validado por ESSALUD mediante un informe médico de incapacidad C00566922019, donde se determinó la naturaleza de su incapacidad para el trabajo. 2) Alega que los descansos médicos producto del accidente fueron remitidos oportunamente por correo electrónico, tal como menciona en su medio probatorio. 3) Menciona que a fin de regularizar su situación, presenta su carta de renuncia para los fines correspondientes.

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, sobre el particular, el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al principio de tipicidad, dispone lo siguiente: «*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía*»;



Que, ante ello, se debe tener en cuenta el -principio de tipicidad- se constituye una manifestación del principio de legalidad donde exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable¹;

Que, ahora bien, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado lo siguiente²: *«El principio de tipicidad exige, cuando menos: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor»*; (negrita, cursiva y subrayado es agregado)

Que, por ende, el Tribunal del Servicio Civil, en la resolución citada, indica que: *«para realizar una adecuada subsunción es preciso determinar la norma que disponga que la acción se invalida en mérito a la acción/omisión del servidor involucrado, puesto que dada la generalidad de la falta funcional, el principio de tipicidad se verá satisfecho únicamente si existe una expresa remisión a otra norma que especifique el incumplimiento»*;

Que, dicho ello, se debe considerar que para la configuración de la falta prevista en el literal j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, es de indicar que el carácter justificado o injustificado es el que permite advertir la tipicidad de la falta disciplinaria imputada³. Ahora bien, en el marco del artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde menciona que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, el servidor presentó nuevos medios probatorios, entre los cuales se evidencia los siguientes documentos: informe médico de fecha 20 de mayo del 2019, informe médico de incapacidad C00566922019, correos de coordinación, carta de renuncia;

Que, del análisis de los documentos antes traídos a colación, se puede prever que los mismos acreditan la justificación de las ausencias materia de investigación del servidor. Ahora, tal como se dijo precedentemente, atendiendo que el carácter justificado o injustificado es uno de los criterios que determina la configuración de la falta, se entiende que para el presente caso, el servidor no habría incurrido en la comisión de la falta prevista en el literal j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, por lo que los hechos materia de investigación, no son imputables de responsabilidad;

Que, dentro de ese marco, el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

¹ Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05487-2013- AA/TC.

² Fundamento 53 de Resolución N° 001844-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala.

³ Huamán Ordóñez, Luis Alberto. Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Civil. Teoría y Jurisprudencia. Editorial Hammurabi. Primera Edición. (2021).



Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, esta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del presente procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, variando la recomendación formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, "Directiva que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima" aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar no ha lugar la imposición de sanción disciplinaria en contra del servidor Antonio Aurelio Rengifo Pachas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y del informe de vistos que la complementa.

Artículo Segundo.- Archivar el procedimiento administrativo disciplinario instaurado, recaído en el expediente N° 699-2022-STPAD.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio, con las formalidades de Ley.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Subgerencia de Personal, para los fines pertinentes.

Artículo Quinto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para archivo y custodia.

Artículo Sexto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

ADALBERTO SEMINARIO MENDEZ

GERENTE MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

